

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1649

Radicación: 76001-33-33-011-2018-00158-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANGELA MARIA MARTINEZ MARMOLEJO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Remisión x competencia
ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre el fondo del asunto, es necesario establecer si se tiene o no competencia para conocer de este, para ello se debe establecer la competencia del Despacho siendo necesario atender lo dispuesto en el artículo 155 del CPACA, numeral 2, que indica:

“LOS JUECES ADMINISTRATIVOS CONOCERÁN EN PRIMERA INSTANCIA, DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Observa el Despacho a folio 77 del expediente, que la demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali el 25 de junio de 2018, pues bien, el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda

(25/6/2018) ascendía a la suma de \$781.242,00 (Decreto 2269 del 30/12/2017), por tanto, cuando se demandan actos administrativos en los que se discuta sobre la cuantía de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, los jueces administrativos sólo tienen competencia para conocer del asunto cuya cuantía no exceda de \$39.062.100.

Teniendo en cuenta entonces que la cuantía estimada en el presente asunto excede la contenida en el numeral 2º, del art. 155 del C.P.A.C.A., procede la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 de la misma obra.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERA: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer de la demanda promovida por la señora **ANGELA MARIA MARTINEZ MARMOLEJO**, identificada con C.C. No. 29.432.669, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La juez,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVA DE CALI

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

m.i.g.g.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1648

Radicación: 76001-33-33-011-2018-00128-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PATRICIA DEL CARMEN MOSQUERA PEREA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Remite por competencia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre el fondo del asunto, es necesario establecer si se tiene o no competencia para conocer de este, para ello se debe establecer la competencia del Despacho siendo necesario atender lo dispuesto en el artículo 155 del CPACA, numeral 2, que indica:

“LOS JUECES ADMINISTRATIVOS CONOCERÁN EN PRIMERA INSTANCIA, DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Observa el Despacho a folio 27 del expediente, que la demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali el 30 de mayo de 2018, pues bien, el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda (30/5/2018) ascendía a la suma de \$781.242.00 (Decreto 2269 del 30/12/2017), por tanto, cuando se demandan actos administrativos en los que se discuta sobre la cuantía

de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, los jueces administrativos sólo tienen competencia para conocer del asunto cuya cuantía no exceda de \$39.062.100.

Teniendo en cuenta entonces que la cuantía estimada en el presente asunto excede la contenida en el numeral 2º. del art. 155 del C.P.A.C.A., procede la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 de la misma obra.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERA: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer de la demanda promovida por la señora **PATRICIA DEL CARMEN MOSQUERA PEREA**, identificada con C.C. No. 66.732.308, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVA DE CALI

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

m.i.g.g.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1615

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2015-00073-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARY VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC Y OTROS.

ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ASUNTO

Conforme la subsanación presentada por el **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E.**, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada a la **COMPAÑIA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.** (fls. 1 a 2)

ANTECEDENTES

El apoderada judicial del **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E.**, (fls. 1 a 2), solicita se llame en garantía a la **COMPAÑIA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.**, en razón a la póliza de Responsabilidad Civil profesional para Clínicas y Hospitales No. 0205014-4 que suscribió con la referida aseguradora el día 14/05/2012 y con vigencia desde el 30-04-2012 hasta el 30-04-2013, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concurra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Ahora bien, conforme las normas en cita, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia¹ ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo señalado con antelación puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado Judicial de la entidad demandada **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E.**, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la **COMPAÑIA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.** toda vez que la póliza de Responsabilidad Civil profesional para Clínicas y Hospitales No. 0205014-4 suscrita, tiene vigencia desde el 30-04-2012 hasta el 30-04-2013, correspondiente a la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda, esto es el 6 de marzo de 2013.

¹ Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado judicial del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E., frente a la COMPAÑIA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.,

SEGUNDO: Una vez notificado, se CONCEDE a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

TERCERO: Notifíquese al representante de la llamada en garantía COMPAÑIA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a la COMPAÑIA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A., para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de veintiséis mil (\$ 26.000) pesos M/Cte., ordenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Numero de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia. dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de gastos de notificación, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P.; es decir el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1614

RAD: 76001-33-33-011-2015-00073-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ MARY VALENCIA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC Y OTRO

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.**, a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** (fls. 31 a 34)

ANTECEDENTES

La apoderada judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.**, (fls. 31 a 34), solicita se llame en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en razón a la póliza de Responsabilidad Civil No. 022087367 que suscribió con la referida aseguradora, con duración desde el 20/04/2017 hasta el 21/10/2017, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concurra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la

citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Ahora bien, conforme las normas en cita, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total

o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia¹ ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.**, se advierte en los datos generales de la póliza, que la duración de la póliza va desde 30/04/2017 al 31/10/2017 (fl. 37) y en el acápite denominado “*Ámbito Temporal*” se indica “*Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir del 28/04/2016 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable*” (fl. 38).

Ahora bien, de acuerdo con los hechos que fundamentan la demanda estos ocurrieron el día 06 de marzo de 2013 (fl. 67), fecha en que ocurrió el deceso del señor CARLOS JESEFFER VALENCIA RUIZ, por presunta falla en el servicio y que dio origen a los perjuicios reclamados en el presente asunto.

Hechas las anteriores precisiones, no encuentra el Despacho soporte factico ni jurídico a la solicitud de llamamiento en garantía deprecada, como quiera que la póliza de responsabilidad civil con la cual se pretende el llamamiento, fue suscrita con posterioridad a la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de demanda, adicionalmente su vigencia tampoco comprende dicho lapso de tiempo.

¹ Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

Las razones anteriores llevan al Despacho a negar el llamamiento en garantía realizado, atendiendo que la entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.**, no demostró el derecho legal o contractual para llamar a **ALLIANZ SEGUROS S.A** al proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía realizado por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.**, a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

y.r.c.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



PROCESO NO.

76-001-33-31-011-2016-00204-00

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

MARIA JIMENA LOPEZ OTALORA Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-

POLICIA NACIONAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Auto No. 1647

Decide el Despacho los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 1398 del 27 de julio de 2018, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía solicitado por el mencionado profesional del derecho.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 1398 del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) se dispuso rechazar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, en razón a que para la fecha de presentación del mismo, éste se hizo por fuera de la oportunidad procesal conforme lo establece el artículo 172 del CPACA.

El apoderado de la parte actora dentro del término legal formulo recurso reposición y en subsidio el de apelación para lo cual argumento que: "El artículo 199 de del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 CODIGO GENERAL DEL PROCESO señala la forma de la Notificación personal del auto Admisorio, el cual para la demanda que hoy nos ocupa se surtió el día 23 de octubre de 2017, como lo confirma el acuse de recibido que adjunto con este memorial. Ahora bien, a partir de esta fecha según indican los artículos mencionados orora, donde las copias de la demanda y de sus anexos quedan en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que concede el auto notificado, sólo comienzan a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. En esta misma línea, se tiene que es el artículo 172 de la

ley 1437 de 2011 la que nos habla del término del traslado de la demanda (...) De lo anterior, se tiene que es el mismo despacho quien cita el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 para dar como extemporánea la actuación de la Policía Nacional cuando rechaza el llamamiento en garantía realizado por la entidad, obviando que el término de que trata el artículo antes mencionado comienza a correr de conformidad con el artículo 199 y 200 de la norma *ibidem*, es decir después de los 25 días de la última notificación. En este entendido se tiene que si bien es cierto el despacho da por extemporáneo el llamamiento en garantía de mi representada, también es cierto que el artículo 172 menciona dentro del término de 30 días contados después de los 25 que indica el artículo 199 de la misma norma, la oportunidad de incoar la contestación de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, situación que deja entrever un error dentro de la apreciación e interpretación de los artículos de la oportunidad para presentar el llamamiento en garantía, que para este caso como entidad demandada es el mismo término de la contestación de la demanda, sin que para el día 2 de febrero de 2018, estuviera vencido el término para presentar ninguna de las dos como quiera que las dos fueron presentadas en esta fecha, es decir al término de los 55 días que sumados dan la lógica interpretación de los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (...)" (fls. 190 vto y 191).

Ahora bien, el artículo 242 del CP.A.C.A., señala qué autos son atacables a través del recurso de reposición:

"Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil". /Subraya el Despacho/

A su vez, el artículo 226 del CPACA, señala: **Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros.** *El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.*

De conformidad con las normas citadas, observa el Despacho que el auto No. 1398 del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) es susceptible del recurso de apelación y no del de reposición, como equivocadamente lo impetró el apoderado de la entidad demandada, tornándose por modo en improcedente el último de los mencionados, por lo que se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

Así mismo, atendiendo que a través del citado auto se fijó como fecha el día 3 de septiembre de 2018 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del

CPACA, este despacho dejará sin efecto dicha providencia pero única y exclusivamente respecto de la programación de la mencionada fecha de audiencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición.
2. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada contra el auto Nro. 1398 del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía.
- 3.- **DEJAR SIN EFECTOS** el auto Nro. 1398 del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), pero única y exclusivamente respecto de la fecha de la audiencia inicial programada.
- 4.- **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca para lo de su cargo.
- 4.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, al Dr. LUIS ERNESTO PEÑA CARABALI, identificado con C.C. No. 4.661.246 y portador de la T.P. No. 279.988 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos del poder conferido (fl. 163).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

m.i.g.g.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2018)

Auto No. 1611

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2014-00285-00
DEMANDANTE: LILIAN MARIA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Vista la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora (fl. 89), condicionada a que no haya condena en costas; el despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del último inciso del Art. 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, se,

DISPONE:

CORRER traslado por tres (3) días a la entidad demanda **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda para que se pronuncie sobre ella dentro del término, haciéndole saber que en caso de no haber oposición se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

y.r.c.

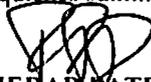
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

AUTO INTERLOCUTORIO : 1640
RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2015 -00363-00
DEMANDANTE: JOSE MARIA DAVALOS GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MIN.EDUCACIÓN - FOMAG -
MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, se dispone:

1. **CONCÉDESE**, el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de la sentencia No. 115 del 31 de julio de 2018 (fls. 199 a 200), interpuesto por la parte demandante.
2. **ENVÍESE** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRM

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1630

PROCESO: 76-001-33-33-011-2015-00432-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ORTIZ SERNA
DEMANDADO: NACION - MIN. EDUCACION NAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 116 del 31 de julio de 2018 (fls. 159 a 164).

CONSIDERACIONES

Mediante escrito obrante a folios 171 a 175, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 116 del 31 de julio de 2018, mediante el cual el despacho negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

Como quiera que el recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el art. 243 del CPACA y fue sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 116 del 31 de julio de 2018.
2. **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

AUTO INTERLOCUTORIO :

1639

RADICACIÓN:

76001-33-33-011-2015-00075-00

DEMANDANTE:

LUZ MYRIAM PINEDA HERNANDEZ

DEMANDADO:

NACIÓN-MIN.DEFENSA-POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL:

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, se dispone:

3. **CONCÉDSE**, el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de la sentencia No. 112 del 31 de julio de 2018 (fs. 168 a 172), interpuesto por la parte demandante.

4. **ENVÍESE** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

AUTO INTERLOCUTORIO : 1638
RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2013 -00404-00
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO CORDOBA SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN-MIN.DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, se dispone:

1. **CONCÉDESE**, el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de la sentencia No. 109 del 31 de julio de 2018 (fls. 182 a 195), interpuesto por la parte demandante.
2. **ENVÍESE** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRM

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
De _____
LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

AUTO INTERLOCUTORIO : 1637
RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2014 -00142-00
DEMANDANTE: ROSA SANCHEZ OSORIO
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, se dispone:

1. **CONCÉDESE**, el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de la sentencia No. 117 del 31 de julio de 2018 (fls. 148 a 149), interpuesto por la parte demandante.
2. **ENVÍESE** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRM

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 03-08-2018
De 03-08-2018
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

AUTO INTERLOCUTORIO : 1635
RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2014 -00366-00
DEMANDANTE: HERNANDO GUAYARA GOMEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, se dispone:

1. **CONCÉDESE**, el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de la sentencia No. 127 del 31 de julio de 2018 (fls. 437 a 454), interpuesto por la parte demandante.
2. **ENVÍESE** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JRM

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1629

PROCESO: 76-001-33-33-011-2016-00212-00
DEMANDANTE: AMANDA ZAPATA ANGEL
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 103 del 30 de julio de 2018 (fls. 121 a 130).

CONSIDERACIONES

Mediante escrito obrante a folios 139 a 146, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 103 del 30 de julio de 2018, mediante el cual el despacho negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

Como quiera que el recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el art. 243 del CPACA y fue sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 103 del 30 de julio de 2018.
2. **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1628

PROCESO: 76-001-33-33-011-2015-00052-00
DEMANDANTE: CIRO LIBARDO GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 118 del 31 de julio de 2018 (fls. 131 a 137).

CONSIDERACIONES

Mediante escrito obrante a folios 142 a 158, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 118 del 31 de julio de 2018, mediante el cual el despacho negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

Como quiera que el recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el art. 243 del CPACA y fue sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 118 del 31 de julio de 2018.
2. **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Y.R.C.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La suscriba Secretaria certifica que la anterior
 providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación
 en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el
 cual se insertó en los medios informáticos de la Rama
 Judicial del día 03-08-2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de
 datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

[Handwritten Signature]

SECRETARIA
 PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1627

PROCESO: 76-001-33-33-011-2013-00414-00
DEMANDANTE: MARIA AURORA CORTES Y OTROS
DEMANDADO: ICBF y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 102 del 30 de julio de 2018 (fls. 316 a 326).

CONSIDERACIONES

Mediante escrito obrante a folios 331 a 334, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 102 del 30 de julio de 2018, mediante el cual el despacho negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

Como quiera que el recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el art. 243 del CPACA y fue sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 102 del 30 de julio de 2018.
2. **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1626

PROCESO: 76-001-33-33-011-2015-00031-00
DEMANDANTE: MAURICIO BUSTAMANTE ALVAREZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 121 del 31 de julio de 2018 (fls. 152 a 156).

CONSIDERACIONES

Mediante escrito obrante a folios 162 a 165, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 121 del 31 de julio de 2018, mediante el cual el despacho negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

Como quiera que el recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el art. 243 del CPACA y fue sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 121 del 31 de julio de 2018.
2. **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día_____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1625

PROCESO: 76-001-33-33-011-2015-00140-00
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA MILLAN ZUÑIGA
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 114 del 31 de julio de 2018 (fls. 116 a 169).

CONSIDERACIONES

Mediante escrito obrante a folios 272 a 279, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 114 del 31 de julio de 2018, mediante el cual el despacho negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

Como quiera que el recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el art. 243 del CPACA y fue sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 114 del 31 de julio de 2018.
2. **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1624

PROCESO: 76-001-33-33-011-2015-00046-00
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA VASQUEZ PEREA
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 111 del 31 de julio de 2018 (fls. 114 a 118).

CONSIDERACIONES

Mediante escrito obrante a folios 124 a 131, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 111 del 31 de julio de 2018, mediante el cual el despacho negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

Como quiera que el recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el art. 243 del CPACA y fue sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 111 del 31 de julio de 2018.
2. **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1623

PROCESO: 76-001-33-33-011-2012-00152-00
DEMANDANTE: BELLANID CARRILLO GUARNIZO
DEMANDADO: ICBF
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 100 del 30 de julio de 2018 (fls. 226 a 236)

CONSIDERACIONES

Mediante escrito obrante a folios 241 a 249, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 100 del 30 de julio de 2018, mediante el cual el despacho negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

Como quiera que el recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el art. 243 del CPACA y fue sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 100 del 30 de julio de 2018.
2. **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día_____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1622

PROCESO: 76-001-33-33-011-2013-00105-00
DEMANDANTE: EDUARDO CARDONA GOMEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 096 del 30 de julio de 2018 (fls. 241 a 250)

CONSIDERACIONES

Mediante escrito obrante a folios 256 a 257, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 096 del 30 de julio de 2018, mediante el cual el despacho negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

Como quiera que el recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el art. 243 del CPACA y fue sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 096 del 30 de julio de 2018.
2. **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

AUTO INTERLOCUTORIO : 1621
RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2013 -00126-00
DEMANDANTE: PARMÉNIDES OCAMPO MARÍN Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, se dispone:

1. **CONCÉDESE**, el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de la sentencia No. 110 del 31 de julio de 2018 (fls. 236 a 239), interpuesto por la parte demandante.
2. **ENVÍESE** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ASJM'.

JRM

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

AUTO INTERLOCUTORIO : **1619**
RADICACIÓN: **76001-33-33-011-2015 -00108-00**
DEMANDANTE: **CIELO IDALID MORALES RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, se dispone:

3. **CONCÉDESE**, el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de la sentencia No. 78 del 27 de junio de 2018 (fls. 146 a 155), interpuesto por la parte demandante.
4. **ENVÍESE** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRM


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1613

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00271-00
CONVOCANTE HUGO HERNAN JOSA MUYUY
CONVOCADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ACTUACIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede. Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso de manera oportuna recurso de apelación contra el auto No. 1433 del 30 de julio de 2018¹, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por el mencionado profesional del derecho².

Ahora bien, el artículo 226 del CPACA, señala: *Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre inserción de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será oponible en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El caso de la resolución en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el caso sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se hace procedente conceder dicho recurso en el efecto suspensivo, atendiendo que el mismo fue interpuesto y sustentado, habiéndose corrido traslado a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo establecido por el artículo 244 del CPACA.

¹ Folios 9-13 del cuaderno No. 1.

² Folios 6 y 7 del cuaderno No. 2.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el II. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, y de conformidad con lo normado en el artículo 226 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, contra el Auto Interlocutorio No. 1433 del 30 de julio de 2018, proferido por este Juzgado, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada en mención.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto. **ENVÍESE** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

m i g g

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

AUTO: No. 1611

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2016- 00363-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
ACCIONANTE: LUIS DAVID ALOMIA VARGAS Y OTRO
ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – EJERCITO
NACIONAL.

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho, sobre los recursos de **REPOSICION y APELACIÓN** interpuestos por la parte demandan, contra el auto que fija fecha de audiencia, dentro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 1098 del 31 de julio de 2017 se admitió la demanda (fls. 75 a 76), la cual fue notificada a la parte demandada el 23 de agosto del 2018 (fls. 79 a 86).

Por su parte la entidad demandada contestó la demanda dentro del término de Ley ((fls. 87 a 102) formulando excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista (fls. 104 a 105) el cual presentó escrito describiendo el traslado de las excepciones el día 18 de diciembre de 2017 (fls. 106 a 115).

Conforme constancia secretarial obrante a folio 127 del expediente, el término que tenía la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones corrió durante los días 13, 14 y 15 de diciembre de 2017, por lo que la contestación de la parte demandada descorriendo el traslado estaría fuera de término.

Mediante auto No. 1329 del 27/07/2018, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 5 de octubre de 2018 a las 09:00 a.m., el cual fue notificado en el estado No. 080 del 1 de agosto de 2018 (fl. 130).

El apoderado del demandante allega escrito (fls. 148 a 149), interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que fijo fecha para llevar a cabo audiencia inicial, bajo el argumento de que los términos para descorrer el traslado fueron contabilizados de manera errónea, toda vez que se contabilizó el término desde el mismo día de su publicación, esto es el día 13 de diciembre de 2017 y dada la fecha de su publicación el mismo debió computarse desde el día siguiente a su publicación, esto es desde el 14 de diciembre del 2017, por lo que el mismo vencía el día 18 de agosto de 2018, fecha en la cual se radicó el escrito descorriendo el traslado.

Respecto al término para interponer el recurso de apelación, el Despacho atenderá el contenido del artículo 244 Numeral 2 del C.P.A.C.A., el cual precisa:

Artículo 244 Numeral 2 del C.P.A.C.A.:

“ La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

...

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (...)”

En cuanto al recurso de reposición el art. Art. 242, señala que en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el C.G.P, el cual indica en el literal 3º del artículo 318 del C.G.P, que cuando el auto objeto del recurso de reposición se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

Por manera que en cuanto a la oportunidad, los recursos fueron interpuestos en tiempo.

Ahora, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala respecto de la **AUDIENCIA INICIAL** lo siguiente:

“ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De conformidad con lo anterior, se tiene que contra el auto que fija audiencia inicial no proceden recursos, por lo que se procederá a rechazar los recursos interpuestos por el apoderado actor por improcedentes.

Pese a no ser procedente recursos contra el auto que fija audiencia inicial, advierte el Despacho, conforme a la constancia secretarial que obra a 127 que el término para pronunciarse sobre las excepciones se corrieron los días 13, 14 y 15 de diciembre de 2018.

Respecto al término de traslados que se surtan mediante la fijación en lista precisa el art. 110 del C.G.P.

“...Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

De la norma en cita, se tiene que el término para para pronunciarse sobre las excepciones debieron correrse durante los días 14, 15 y 18 de diciembre de 27, por lo que efectivamente se incurrió en error al calcular los mismos y el escrito presentado por el apoderado actor descorriendo el traslado de excepciones fue presentado en término.

Ahora, bien atendiendo que a folios 137 a 146 obra oficio bajo radicado No. 2515 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-CFIDE11-DIDE-1.9 del 30/07/2018, mediante la cual la apoderada de la entidad demandada solicita terminación del proceso y archivo de las diligencias, porque dicha entidad realizó la cancelación del acto administrativo No. INS-6115080 correspondiente a la liquidación de la cuota de compensación del actor, por lo que la pretensión principal y demás pretensiones de la demanda en el presente asunto, fueron resueltas en sede administrativa y el objeto de la Litis habría quedado resuelta, se procederá a correr traslado a la parte actora para que se pronuncie frente a dicha petición, conforme el art. 312 del C.G.P., el cual precisa sobre la terminación anormal de un proceso:

“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis...

...Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...”

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** los recursos de reposición y apelación formulados por la parte actora por improcedentes.

2.. **CORRER** traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, de la solicitud de terminación del proceso y archivo de las diligencias, para que se pronuncie sobre ella dentro del término.

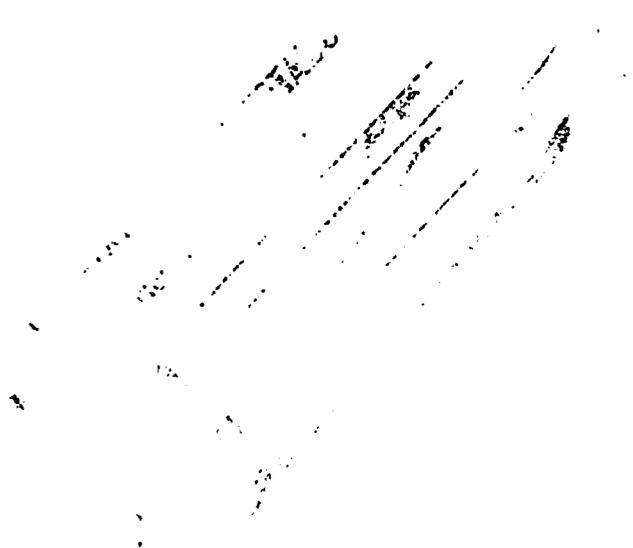
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

y.r.c.



VINFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió CONFIRMAR la Sentencia No. 008 del 31 enero de 2014, proferida por este Despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de agosto de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1564

PROCESO NO.	76-001-33-33-011-2015-00422-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE:	JUAN PABLO MORENO TELLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN.DEDEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	OBEDECER Y CUMPLIR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 121 de fecha 12 de junio de 2018, resolvió CONFIRMAR la sentencia No. 008 de fecha 31 de enero de 2014, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ASJ'.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió MODIFICAR la Sentencia No. 49 del 7 junio de 2017, proferida por este Despacho, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de junio de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1531

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2015-00114-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE: WILLIAM VELASQUEZ TORRIJO
DEMANDADO: CREMIL
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 88 de fecha 18 de junio de 2018, resolvió PRIMERO: REVOCAR el numeral CUARTO de la sentencia No. 49 del 7 de junio de 2017, proferida por este Despacho, SEGUNDO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia No. 49 del 7 de junio 2017 proferida por este Juzgado. TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás y CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió CONFIRMAR la Sentencia No. 85 del 28 septiembre de 2017, proferida por este Despacho, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de junio de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1566

PROCESO NO.	76-001-33-33-011-2015-00422-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE:	MARTHA GERTRUDIS TORO ORDOÑEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ASUNTO:	OBEDECER Y CUMPLIR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 44 de fecha 25 de mayo de 2018, resolvió CONFIRMAR la sentencia No. 85 del 28 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ASJ', written over a faint circular stamp.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1537

Rad: 76001-33-33-011-2018-00135-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: FERNEY VIDAL PIEDRAHITA Y OTROS
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP

Ref. Auto inadmisorio

El señor **FERNEY VIDAL PIEDRAHITA, MARIA DE LOS ANGELES DELGADO OROBIO** quien obra en representación de su menor hija **OLGA LUCIA VIDAL DELGADO, MILLER FERNANDO VIDAL PIEDRAHITA, JUAN GUILLERMO LONDOÑO DELGADO, JOHAN ALEXIS PERLAZA DELGADO, DORA CONSTANZA MARIN PIEDRAHITA, MARIA ISABEL VIDAL PIEDRAHITA, MARLENY VIDAL PIEDRAHITA Y LUIS ALFREDO VIDAL PIEDRAHITA**, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1 Respecto de los poderes el Artículo 73 y 74 inciso 2 del C.G.P. consagra:

Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. *Poderes.*

(...)

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)”.

De las normas transcritas se tiene que no obra poder dentro del presente proceso que acredite que los demandantes **MARIA ISABEL VIDAL PIEDRAHITA, MARLENY VIDAL PIEDRAHITA Y LUIS ALFREDO VIDAL PIEDRAHITA**, se encuentran representados por apoderado judicial por lo que deberá allegarse el mismo a fin de cumplir con lo dispuesto en la norma en cita.

1.2 No se ha acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad (arts. 37 Ley 640 de 2001, 13 Ley 1285 de 2009 y 161-1 Ley 1437 de 2011), con respecto a los señores **MARLENY VIDAL PIEDRAHITA Y LUIS ALFREDO VIDAL PIEDRAHITA** toda vez que no se allegó constancia de conciliación extrajudicial proferida por la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos y de acuerdo con las pretensiones de la demanda, dicho requisito es de carácter obligatorio como quiera que estamos frente al medio de control de Reparación Directa.

1.3 Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada y al Ministerio Público.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

3. Reconocer personería al Dr. **ALVARO JOSE ROSALES MONTEMIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.673.822 y T.P. No. 37.306 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 7 c/p).

NOTIFÍQUESE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

m.i.g.g.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifico a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

Observa el Despacho a folio 57 del expediente, que la demanda fue radicada ante la oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el día 26 de junio del año 2018, pues bien, el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda ascendía a la suma de \$ 781,242,00 (Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017), por tanto, cuando se demandan actos administrativos en los que se discuta sobre derechos de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo los jueces administrativos sólo tienen competencia para conocer de asunto cuya cuantía no exceda 50 SMLMV, que para el año 2018 es de \$39.062.100.00.

Se tiene entonces que en el asunto bajo estudio, la cuantía de la demanda fue determinada por el demandante en \$53.226.862,17, la cual precisa estipuló teniendo en cuenta la prescripción que opera sobre los valores reclamados.

Por otra parte, el artículo 157 del CPACA, estipula que *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Atendiendo el aludido artículo, la cuantía del presente asunto se debe calcular teniendo en cuenta las diferencias económicas de las mesadas que percibió la actora y lo que debió percibir, durante los últimos tres (03) años, anteriores a la reclamación del derecho pensional pretendido, esto es de octubre de 2017 tres años hacia atrás, que para el caso superan los \$39.062.100,00. m/cte.

Teniendo en cuenta entonces que la cuantía estimada en el presente asunto excede la contenida en el numeral 2º, del art. 155 del C.P.A.C.A., procede la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 de la misma obra.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERA: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer de la demanda promovida por la señora **MARIA CENOBIA TAMAYO DE RAMIREZ**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1651

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00117-00
DEMANDANTE: MYRIAM JEANNETT BONILLA SILVA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(L)

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, regulado en el artículo 138 ibidem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

1. Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

4. Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

5. Artículo 138 del Decreto 2153 de 1991.

6. Artículo 138 del Decreto 2153 de 1991.

7. Artículo 138 del Decreto 2153 de 1991.

8. Artículo 138 del Decreto 2153 de 1991.

9. Artículo 138 del Decreto 2153 de 1991.

10. Artículo 138 del Decreto 2153 de 1991.

11. Artículo 138 del Decreto 2153 de 1991.

- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- Teniendo en cuenta que el Departamento del Valle del Cauca puede verse afectado en las resultados del proceso se procederá a vincular al mismo en calidad de demandado.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se. **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MYRIAM JEANNETT BONILLA SILVA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **VINCULAR** al presente proceso al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 3.1 A los representantes de las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (Art. 159 C.P.A.C.A), o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 3.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 3.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P
- 4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- 4.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. **PREVÉNGASE** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
6. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
7. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte. el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
8. Reconocer personería al doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales (C) y T.P. No.

120.489 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fls. 1-2 del C/p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

m.i.g.g.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1642

Radicación: 76001-33-33-011-2018-00167-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NUBIELA ESCUDERO DE MOSQUERA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre el fondo del asunto, es necesario establecer si se tiene o no competencia para conocer de este, para ello se debe establecer la competencia del Despacho siendo necesario atender lo dispuesto en el artículo 155 del CPACA, numeral 2, que indica:

“LOS JUECES ADMINISTRATIVOS CONOCERÁN EN PRIMERA INSTANCIA, DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Observa el Despacho a folio 27 del expediente, que la demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali el 4 de julio de 2018, pues bien, el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda (4/7/2018) ascendía a la suma de \$781.242.00 (Decreto 2269 del 30/12/2017), por tanto, cuando se demandan actos administrativos en los que se discuta sobre la cuantía de

asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, los jueces administrativos sólo tienen competencia para conocer del asunto cuya cuantía no exceda de \$39.062.100.

Teniendo en cuenta entonces que la cuantía estimada en el presente asunto excede la contenida en el numeral 2º, del art. 155 del C.P.A.C.A., procede la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 de la misma obra.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERA: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer de la demanda promovida por la señora **NUBIELA ESCUDERO DE MOSQUERA**, identificada con C.C. No. 31.263.025, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La juez,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVA DE CALI

**JJ ZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

m.i.g.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1596

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00145-00
DEMANDANTE: CLARA INES SERRANO OREJUELA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (1.)

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2.011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

¹ "ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento cuando se controviertan actos administrativos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se cuente la cantidad no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

² "ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento de derechos cuando se controviertan actos administrativos que debieron prestarse los servicios. (...)"

LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se cuente la cantidad no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

² "ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento de derechos cuando se controviertan actos administrativos que debieron prestarse los servicios. (...)"

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **CLARA INES SERRANO OREJUELA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **MUNICIPIO DE PAMIRA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE PALMIRA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo

 - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **PREVÉNGASE** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería al doctor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y T.P. No. 219.065 del C.S de la J para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fl. 1 del C/p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

m.i.g.g.

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1588

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00130-00
DEMANDANTE: MARIO ANDRES POSSO NIETO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(L.)

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2.011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

[Faint text, likely a signature or stamp area, mostly illegible due to low contrast.]

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **MARIO ANDRES POSSO NIETO**, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo

2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION – RAMA JUDICIAL - DESAJ**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaria **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificados, copia de la demanda, de sus

anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte. el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**, Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería al doctor **JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.836.418 de Cali (V) y T.P. No. 149.099 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fl. 1 del C/p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

m.i.g.g.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1587

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00088-00
DEMANDANTE: MARIBEL SARRIA GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibidem, a lo cual se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

1. Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

155¹

2. Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

3. Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

156²

156²

156²

- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MARIBEL SARRIA GARCIA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Treinta Mil Pesos (\$30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería a la doctora **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.911.369 y T.P. No. 180.460 del C.S de

la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fl. 1 del C/p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CAJÍ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1583

PROCESO NO. **76001-33-33-0 11-2018-00085-00**
DEMANDANTE: **AIDA MILENA PEREZ AROSEMENA**
DEMANDADO: **MIGRACIÓN COLOMBIA COMO AGENTE
SUCESORAL DEL DAS EN SUPRESIÓN**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

¹ Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

² Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

³ Artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

⁴ Artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

⁵ Artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

⁶ Artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

⁷ Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

⁸ Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

⁹ Artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

¹⁰ Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

¹¹ Artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

¹² Artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

¹³ Artículo 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

¹⁴ Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

¹⁵ Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

¹⁶ Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

- Se allegó el acto administrativo de contenido particular demandado (fl. 3), tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del CPACA en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

- Se allegó constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 7).

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **AIDA MILENA PEREZ AROSEMENA**, en contra de **MIGRACIÓN COLOMBIA COMO AGENTE SUCESORAL DEL DAS EN SUPRESIÓN**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **MIGRACIÓN COLOMBIA COMO AGENTE SUCESORAL DEL DAS EN SUPRESIÓN** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **MIGRACIÓN COLOMBIA COMO AGENTE SUCESORAL DEL DAS EN SUPRESIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172

del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte. el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**, Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería a la Dra. **MIRYAM ELSA RIOS DE RUBIANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.831.089 y T.P. No. 78.366 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 1 y 2 del e p).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

mieg

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 1581

RADICADO No. 76001 3333 011 2018 00143 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FRANCISCO ESCOBAR BASTIDAS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

¹ Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

² Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

³ Artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

⁴ Artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

⁵ Artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

⁶ Artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

⁷ Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

⁸ Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

⁹ Artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

¹⁰ Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

¹¹ Artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

¹² Artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **FRANCISCO ESCOBAR BASTIDAS**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

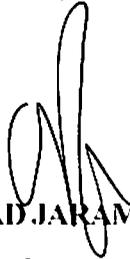
3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus

anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte. el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería al doctor **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.691.540 y T.P. No. 60.181 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fls. 1-2 del C/p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1572

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00149-00
DEMANDANTE: PAULINA HERRERA DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(1.)

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2.011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA. En primera instancia de litis.

² ARTÍCULO 156. COMPETENCIA. En primera instancia. Los juicios administrativos.

³ De los de nulidad y restablecimiento de los actos administrativos de mensuales vigentes (1.)

De los de nulidad y restablecimiento de un contrato de trabajo, en los casos de unidades económicas del sector de enseñanza (13), salarios mínimos legales

⁴ ARTÍCULO 156. COMPETENCIA. En primera instancia de litis.

En primer instancia de litis de la contienda por razón del trabajo se

(1.)

⁵ En los asuntos de nulidad y restablecimiento de los actos administrativos de mensuales vigentes (1.)

En primer instancia de litis de la contienda por el litis oral donde se prestan o

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **PAULINA HERRERA DIAZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PAMIRA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE PALMIRA** (Art.159 C.P.A.C.A). o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo
 - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaria **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **PREVÉNGASE** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte. el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al doctor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y T.P. No. 219.065 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fl. 1 del C/p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

m i g g.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1579

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00126-00
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO MEJIA MUNERA
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1.437 de 2.011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del CPACA.

¹ Artículo 155 del CPACA: "El Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano es competente para conocer de las demandas de reparación directa que se interpongan en primer grado."

² Artículo 156 del CPACA: "El Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano es competente para conocer de las demandas de reparación directa que se interpongan en primer grado."

³ Artículo 157 del CPACA: "El Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano es competente para conocer de las demandas de reparación directa que se interpongan en primer grado."

⁴ Artículo 158 del CPACA: "El Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano es competente para conocer de las demandas de reparación directa que se interpongan en primer grado."

⁵ Artículo 159 del CPACA: "El Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano es competente para conocer de las demandas de reparación directa que se interpongan en primer grado."

⁶ Artículo 160 del CPACA: "El Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano es competente para conocer de las demandas de reparación directa que se interpongan en primer grado."

⁷ Artículo 161 del CPACA: "El Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano es competente para conocer de las demandas de reparación directa que se interpongan en primer grado."

⁸ Artículo 162 del CPACA: "El Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano es competente para conocer de las demandas de reparación directa que se interpongan en primer grado."

⁹ Artículo 163 del CPACA: "El Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano es competente para conocer de las demandas de reparación directa que se interpongan en primer grado."

¹⁰ Artículo 164 del CPACA: "El Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano es competente para conocer de las demandas de reparación directa que se interpongan en primer grado."

¹¹ Artículo 165 del CPACA: "El Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano es competente para conocer de las demandas de reparación directa que se interpongan en primer grado."

¹² Artículo 166 del CPACA: "El Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano es competente para conocer de las demandas de reparación directa que se interpongan en primer grado."

- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo que en libelo se indica que los hechos causantes del daño ocurrieron el 27 de julio de 2015.

-Se allegó Acta y constancia expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos³, respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A., y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor JOSE FERNANDO MEJIA MUNERA, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de

³ Expediente 42.411.15.14930000000

conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) M/Cte. el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
6. Reconocer personería al Dr. **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.873.270 y Tarjeta Profesional No. 17.267 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora de conformidad con el poder conferido (folios 1 y 2 del C/p.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitres (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1571



PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00172-00
DEMANDANTE: EL SA RUTH PEREZ DE VILLAFANE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (1)

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2.011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, regulado en el artículo 138 ibidem, a lo cual se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se. **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **ELSA RUTH PEREZ DE VILLAFAÑE**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (Art. 159 C.P.A.C.A), o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

 - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **PREVÉNGASE** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte. el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería al doctor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y T.P. No. 219.065 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fl. 1 del C/p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

migg

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1650

Radicación: 76001-33-33-011-2018-00162-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARY BELALCAZAR OSORIO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL

Remite por competencia
ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre el fondo del asunto, es necesario establecer si se tiene o no competencia para conocer de este, para ello se debe establecer la competencia del Despacho siendo necesario atender lo dispuesto en el artículo 155 del CPACA, numeral 2, que indica:

“LOS JUECES ADMINISTRATIVOS CONOCERÁN EN PRIMERA INSTANCIA, DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Observa el Despacho a folio 47 del expediente, que la demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali el 26 de junio de 2018, pues bien, el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda (26/6/2018) ascendía a la suma de \$781.242.00 (Decreto 2269 del 30/12/2017), por

tanto, cuando se demandan actos administrativos en los que se discuta sobre la cuantía de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, los jueces administrativos sólo tienen competencia para conocer del asunto cuya cuantía no exceda de \$39.062.100.

Teniendo en cuenta entonces que la cuantía estimada en el presente asunto excede la contenida en el numeral 2º, del art. 155 del C.P.A.C.A., procede la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 de la misma obra.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERA: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer de la demanda promovida por la señora **LUZ MARY BELALCAZAR OSORIO**, identificada con C.C. No. 66.850.603, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La juez,



**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVA DE CALI**

**JL ZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaría certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

SECRETARIA
PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

m i g g